



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Radicado N°	05579 31 03 001 2021 00110 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	FERREMAX DEL RIO S.A.S y OTRO
Providencia	2021 – 1297
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada, promovió demanda para ejecutiva de mayor cuantía en contra de **FERREMAX DEL RIO SAS y ADRIÁN MONSALVE CADAVID**, en la que pretende el pago de las obligaciones contenidas en títulos valores (pagarés).

I. LA ACTUACIÓN

1. ANTECEDENTES

ADRIÁN MONSALVE CADAVID, actuando a nombre propio y como representante legal de FERREMAX DEL RIO SAS adquirió obligaciones crediticias con BANCO DE BOGOTÁ S.A., las cuales fueron documentadas mediante títulos valores (pagarés)¹.

BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demanda ejecutiva para la satisfacción de su acreencia, librándose mandamiento de pago el 7 de septiembre de 2021, de acuerdo al pagaré No. 453619736 por \$38.094.357 como capital, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación; de acuerdo al pagaré No. 458263002, por \$57.692.636 como capital, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación; de acuerdo al pagaré No. 9008107221 por \$40.735.142 como capital, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación.

2. NOTIFICACIÓN.

Con respecto a este tópico es preciso indicar que el decreto 806 de 2020, en su artículo 8 introdujo modificación a la forma de realizar las notificaciones en los procesos judiciales, esto con motivo de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del virus COVID-19, así entonces a fin de establecer si se cumplió con la notificación del mandamiento de pago se observará lo prescrito en el mencionado artículo.

En su inciso primero le artículo 8 del decreto 806 de 2020 dispone:

¹ PDF 01 9-28/56



"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Se tiene evidencia² dentro del proceso que el 8 de septiembre de 2021, el demandante, remitió a través de correo electrónico la comunicación para la notificación del demanda, agregando a esta, los anexos necesarios, mandamiento de pago y copia del escrito de demanda con sus anexos.

Dicha evidencia da cuenta que la comunicación fue remitida al correo electrónico ferremaxdelriosas88@gmail.com, habiendo sido anunciada esta dirección como la del demandado en el escrito de demanda. El 15 de septiembre de 2021, el demandado **ADRIÁN MONSALVE CADAVID**, como persona natural y como representante legal de **FERREMAX DEL RIO SAS**, presentó contestación a la demanda a través de apoderado judicial, sin presentar oposición a las pretensiones o proponer excepción alguna.

Así entonces se puede predicar que el demandado se encuentra debidamente notificado no se opuso a los hechos y las pretensiones de la demanda.

2-. PRETENSIONES

Que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados, ordenándoseles pagar el capital adeudado a la entidad demandante, con los intereses moratorios causados.

II-. CONSIDERACIONES

1-. PRESUPUESTOS PROCESALES

Son los requisitos formales del proceso sin los cuales no es viable jurídicamente resolver sobre el fondo del asunto reduciéndose ellos a "la demanda en forma" y a la "capacidad para ser parte", los que se estructuran en el asunto que nos ocupa, sin observar irregularidades que pudieran invalidar la actuación.

² PDF 11



2-. LA ACCIÓN EJECUTIVA

Los artículos 422 y siguientes del C. G del P. reglamentan la acción ejecutiva, como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual puede estar contenida en un documento proveniente del deudor, su causante o providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva y que constituyan plena prueba contra del deudor en el cual se refleja la mora o el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

3-. TÍTULOS VALORES

En el caso específico los títulos valores allegados para ejercer la acción ejecutiva cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C. G. del P., en la medida que contienen obligaciones claras, expresas, exigibles.

Es de indicar que, al librar mandamiento de pago, en cuanto al pagaré 9008107221, se ordenó el pago por la suma de \$40.735.142, teniendo que de acuerdo a la literalidad de ese título valor, lo expresado es que el capital es la suma de \$39.968.182 y por concepto de intereses de plazo la suma de \$766.960³, debiendo entonces ajustarse los montos al momento de seguir adelante con la ejecución a la literalidad del referido título presentado para el cobro.

Pagaré No.:	453619736
Capital inicial:	\$38.094.357
Capital pretendido:	\$38.094.357
Intereses moratorios:	Causados desde el 20 de agosto de 2021, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

Pagaré No.:	458263002
Capital inicial:	\$57.692.636
Capital pretendido:	\$57.692.636
Intereses moratorios:	Causados desde el 24 de mayo de 2021, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

³ PDF 01 25/56



Pagaré No.:	9008107221
Capital inicial:	\$39.968.182
Capital pretendido:	\$39.968.182
Intereses de plazo por:	\$766.960.
Intereses moratorios:	Causados desde el 20 de agosto de 2021, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

En cuanto a la forma de vencimiento, se encuentra que se está ejerciendo la acción ejecutiva desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, cuando el demandado incurrió en mora ante el vencimiento del plazo previsto para el pago, tal como se documentó en la letra de cambio.

Así las cosas, el demandante está legitimada para el ejercicio del derecho literal contenido en el título valor presentado donde se incorpora obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, constituyendo dicho documento título ejecutivo idóneo, con el cual se busca que el deudor responda con su patrimonio para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

4-. MEDIDAS CAUTELARES.

Mediante auto del 7 de septiembre de 2021 se decretó el embargo del dinero depositado en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posean los demandados FERREMAX DEL RIO SAS y ADRIAN MONSALVE CADAVID en BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y SCOTIABANK COLPATRIA.⁴, oficiándose a esas entidades a fin de dar cumplimiento a esta orden el 8 de septiembre siguiente⁵, teniendo que a la fecha solo se ha recibido comunicación por parte de BBVA⁶, indicando que los demandados no tienen productos en ese banco.

5-. COSTAS PROCESALES

Según el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y su liquidación se realizará en la forma prevista en el artículo 366 del precitado estatuto, esto es, de manera concentrada en este juzgado "...inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.", en este caso, por tratarse de un proceso ejecutivo quirografario

⁴ PDF 03

⁵ PDF 04 a 08

⁶ PDF 12



o sin garantía real, en el que la terminación solo se produce con el pago, la liquidación se hará una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de FERREMAX DEL RÍO S.A.S. y ADRIÁN MONSALVE CADAVID, por la siguiente obligación:

Pagaré No.: 453619736
Capital inicial: \$38.094.357
Intereses moratorios: Causados desde el 20 de agosto de 2021, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

Pagaré No.: 458263002
Capital inicial: \$57.692.636
Intereses moratorios: Causados desde el 24 de mayo de 2021, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

Pagaré No.: 9008107221
Capital: \$39.968.182
Intereses de plazo por: **\$766.960.**
Intereses moratorios: Causados desde el 20 de agosto de 2021, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales a la parte ejecutada y tásense.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ



Firmado Por:

**Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1465ac22c259027a706974887a91c91fa7aaba7a700e047c4dfce7bf0bd9698
d**

Documento generado en 04/10/2021 04:03:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**